



El Tribunal de Cuentas Europeo

Maria Mercè Alabau

Jefe de Gabinete del Miembro español del Tribunal de Cuentas Europeo

Si bien el Parlamento Europeo es la Institución política que representa a los ciudadanos de la Unión Europea, el Tribunal de Cuentas Europeo puede representar su conciencia financiera según el término que utilizó A. Kutscher, presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cuando el Tribunal de Cuentas fue instituido por el Tratado de Bruselas de 22 de junio de 1975.

En esa conciencia financiera pudieron haber querido insistir los legisladores del Tratado de la Unión Europea (TUE), firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992⁽¹⁾, al incluir al Tribunal de Cuentas Europeo entre las Instituciones comunitarias (Primera parte, «Principios», del Tratado de la Comunidad Europea, artículo 4). Asimismo, cuando en la Quinta parte, «Instituciones de la Comunidad», Título 1 «Disposiciones Institucionales», se añade una Sección Quinta (artículos 188 A a 188 C), que recoge en gran medida los derogados artículos 206 y 206 bis que figuraban anteriormente entre las «Disposiciones financieras». También cuando en el Título 2 de la misma Quinta parte un nuevo artículo 206 recoge y desarrolla el antiguo artículo 206 ter; se reelabora el artículo 209 inspirándose en el antiguo artículo del mismo número y se introduce un nuevo artículo 209 A.

La existencia de una Institución comunitaria independiente para el control de las finanzas públicas constituye, ya en sí, una primera

Si bien la represión de los fraudes en el ámbito penal, civil y administrativo compete a los Estados miembros, el Tribunal de Cuentas Europeo debe denunciarlos en la medida en que su existencia pueda repercutir en el presupuesto comunitario.

Es justamente en el plano de la prevención de los fraudes donde el Tribunal de Cuentas Europeo, como Institución independiente de control externo, puede desplegar toda su eficacia. Aún más cuando la gestión de una gran parte de los créditos

Garante de los recursos de los

operativos de la Comunidad está compartida entre la Comisión Europea y las Administraciones (en sus diversos ámbitos) de los Estados miembros.

garantía de la protección de los intereses financieros de los ciudadanos. Ello es así en todos los sistemas democráticos.

La protección de los intereses financieros de la Comunidad puede identificarse con la lucha contra el fraude que, obviamente, conlleva perjuicio para el presupuesto comunitario. Una gestión deficiente constituye a menudo un campo propicio para el desarrollo de fraude.

El Tratado de la Unión Europea potencia al Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) en su función de Institución fiscalizadora de las finanzas públicas, así como también potencia la democracia al considerar a los ciudadanos como núcleo fundamental de la Unión Europea. Cabe recordar que el TUE, recogiendo la iniciativa del Gobierno español al respecto, introdujo el término de Ciudadanía Europea con el fin de intentar acercar la Unión al ciudadano europeo. Con el mismo fin se creó el Comité de las Regiones, con competencias consultivas, en el cual están representados política-

El TCE garantiza la protección de los intereses financieros comunitarios

(1) Diario Oficial de las Comunidades Europeas, nº C 224 de 31 de agosto de 1992.

TRATADO CE MODIFICADO POR EL DE LA UNIÓN EUROPEA

Disposiciones del TUE por las que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (estos términos sustituidos por los de la Comunidad Europea).

El artículo 4 de la Primera parte «Principios» queda redactado como sigue:

Artículo 4

1. La realización de las funciones asignadas a la Comunidad corresponderá a:

- un PARLAMENTO EUROPEO,
- un CONSEJO,
- una COMISIÓN,
- un TRIBUNAL DE JUSTICIA,

- un TRIBUNAL DE CUENTAS.

Cada institución actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado.

2. El Consejo y la Comisión estarán asistidos por un Comité Económico y Social y por un Comité de las Regiones, con funciones consultivas.»

TRATADO CONSTITUTIVO CE

Artículos modificados o derogados

Artículo 4

1. La realización de las funciones asignadas a la Comunidad corresponderá a:

- un PARLAMENTO EUROPEO;
- un CONSEJO;
- una COMISIÓN;
- un TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Cada institución actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado.

2. El Consejo y la Comisión estarán asistidos por un Comité Económico y Social, con funciones consultivas.

3. El control de las cuentas será efectuado por un Tribunal de Cuentas, que actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado.»



mente los distintos ámbitos regionales y locales de los Estados miembros de la Unión. Dicho Comité, creado en virtud del artículo 198 A del Tratado CE, también está sometido a la fiscalización del Tribunal de Cuentas Europeo.

Este texto no analiza ampliamente todas las nuevas obliga-

ciones y derechos del Tribunal de Cuentas Europeo que el Tratado CE, tras la entrada en

vigor del TUE ⁽²⁾, asigna al Tribunal. No obstante, cabe señalar que tal vez sea el contenido del segundo párrafo del artículo 188 C del Tratado CE el que afecta principalmente al desarrollo de la fun-

(2) El 1º de noviembre de 1993, tras haber depositado el último instrumento de ratificación la República Federal Alemana el 13 de octubre de 1993.

ción fiscalizadora del Tribunal de Cuentas Europeo, al establecer la obligación de que el Tribunal presente una Declaración sobre la fiabilidad de las cuentas comunitarias.

En virtud del artículo 188 C, la Declaración de fiabilidad (DF) debe someterse a la autoridad que concede la apro-

bación de las cuentas, es decir al Parlamento Europeo, y también al Consejo Europeo. En este contexto sendas DF separadas habrán de presentarse para las

cuentas no incluidas en los presupuestos de la CE; es decir para las cuentas que se refieren a los Fondos Europeos de Desarrollo (FED) y a la CECA ⁽³⁾.

(3) El Tribunal formula ya un certificado sobre las cuentas de la CECA.

Asimismo por lo que se refiere a las cuentas de los otros organismos sometidos al control del Tribunal (JET, Agencia de Aprovisionamiento de la EURATOM, Escuelas Europeas, Centro Europeo para el desarrollo de la formación profesional -de Berlín- y Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo -de Dublín).

La Declaración de fiabilidad debería juzgar -con base en los resultados de los controles realizados- si las cuentas son materialmente exactas, si dan una imagen fiable de la naturaleza de las operaciones realizadas y si estas últimas han sido llevadas a cabo en el marco de la legalidad y de la regularidad. Con el fin de alcanzar los objetivos de la DF, el Tribunal de Cuentas Europeo debería apoyarse, en gran medida, en el trabajo de los Tribunales de Cuentas de los Estados miembros (TCEM) en sus distintos ámbitos (Tribunales de los Länder, de las Comunidades Autónomas, de las Regiones) y en el de los otros órganos de control en su caso (intervenidores/controladores financieros).

La colaboración entre los órganos de control está relacionada con la armonización de las competencias fiscalizadoras

Ciudadanos de la Unión Europea



En la Quinta parte, «Instituciones de la Comunidad», Título 1º, Capítulo 1, se incluye una Sección Quinta «Tribunal de Cuentas».

«SECCIÓN QUINTA

El Tribunal de Cuentas

Artículo 188 A

La fiscalización, o control de cuentas, será efectuada por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 188 B

1. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por doce miembros.
2. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán elegidos entre personalidades que pertenezcan o hayan pertenecido en sus respectivos países a las instituciones de control externo o que estén especialmente calificadas para esta función. Deberán ofrecer absolutas garantías de independencia.
3. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados para un período de seis años por el Consejo, por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.
Sin embargo, al proceder a los primeros nombramientos, cuatro miembros del Tribunal de Cuentas, designados por sorteo, recibirán un mandato de cuatro años solamente.
Los miembros del Tribunal de Cuentas podrán ser nuevamente designados.
Los miembros elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Cuentas por un período de tres años. Su mandato será renovable.
4. Los miembros del Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad.
En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones.

Artículo 206

1. Se constituye un Tribunal de Cuentas.
2. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por doce miembros.
3. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán elegidos entre personalidades que pertenezcan o hayan pertenecido en sus respectivos países a las instituciones de control externo o que estén especialmente calificadas para esta función. Deberán ofrecer absolutas garantías de independencia.
4. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados para un período de seis años por el Consejo, por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.
Sin embargo, al proceder a los primeros nombramientos, cuatro miembros del Tribunal de Cuentas, designados por sorteo, recibirán un mandato de cuatro años solamente.
Los miembros del Tribunal de Cuentas podrán ser nuevamente designados.
Los miembros elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Cuentas por un período de tres años. Su mandato será renovable.

La colaboración que precisa el Tribunal de Cuentas Europeo de los TCEM está estrechamente relacionada con el grado de armonización de las competencias fiscalizadoras de estos últimos. De poco sirve fijar una buena estrategia de control para librar la DF, si la mayoría de los TCEM tienen competencias dispares o, como sucede en la práctica, si muchos de los TCEM carecen de competencias para controlar las cuentas en ámbitos tan importantes como son la Seguridad social, las Empresas públicas y las Corporaciones locales.

Dando una idea sucinta de ello cabe señalar ⁽⁴⁾ que los Tribunales de Cuentas de Bélgica, Luxemburgo,

Grecia y Portugal, ejercen el control «a priori» (es decir, realizan también las funciones que en España son competencia de la Intervención General del Estado). El órgano de control interno de la República Federal de Alemania tiene una clara dependencia del Tribunal Federal de Cuentas; es este último quien da las ins-

trucciones a aquél interviniendo, además, en el nombramiento de los directores



de sus unidades de control interno. En Holanda, el Tribunal de Cuentas ejerce una función consultiva respecto del órgano de control interno. En Italia, el Decreto-Ley de

(4) Ver «El Control Externo por los Tribunales de Cuentas de la Europa Comunitaria». Monografía nº 88 de María Mercè Alabau. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid 1990.

3 de febrero de 1993, convalidado por el Parlamento, por la Ley nº 19 de 14 de enero de 1994 y completado con la Ley nº 20 del mismo día, suprimió el control previo que tradicionalmente había ejercido el Tribunal de Cuentas Italiano.

En Francia, España, Italia, Portugal y Bélgica los Tribunales de Cuentas están investidos de competencias jurisdiccionales; competencias de las que carecen los Tribunales influidos por la concepción anglosajona del derecho. Los Tribunales de Cuentas de la República Federal de Alemania, de Holanda y de Luxemburgo están investidos de competencias consultivas, como asimismo lo está el Tribunal de Cuentas Europeo.

Además, los distintos Tribunales difieren en su composición (colegiados los más, unipersonales otros); en el procedimiento de elección de los Miembros que los componen: pro-

moción de los propios funcionarios en algunos casos, nombramiento por el Ejecutivo en otros, o bien elección por los respectivos Parlamentos. Este último, el procedimiento más democrático y no siempre utilizado.

La necesidad de armonizar las competencias fiscalizadoras de los Tribunales de Cuentas de los Estados miembros es manifiesta. La única competencia común a todos ellos

es la relativa a la fiscalización de las cuentas de gastos de las respectivas Administraciones Centrales del Estado. No obstante, unos Tribunales certifican las cuentas fiscalizadas o formulan una Declaración definitiva de

las mismas, mientras otros sólo exponen sus observaciones. Además, sólo algunos Tribunales de Cuentas permiten a los cuentadantes exponer sus alegaciones a las observaciones resultantes de sus fiscalizaciones y

publican ambas (observaciones y alegaciones) conjuntamente (resultado del llamado procedimiento contradictorio).

La responsabilidad de la gestión de los fondos comunitarios es, en gran medida, compartida entre la Comisión Europea y los Estados miembros, los cuales ejercen sus competencias gestoras y de control, a su vez, a través de órganos descentralizados. En este sentido, el



Los estados europeos son corresponsables de la obligación de incrementar la credibilidad de la Unión

5. Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

6. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese declarado por el Tribunal de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato.

Salvo en caso de cese, los miembros del Tribunal de Cuentas permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

7. Los miembros del Tribunal de Cuentas sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo si el Tribunal de Justicia, a instancia del Tribunal de Cuentas, declarare que dejan de reunir las condiciones requeridas o de cumplir las obligaciones que dimanar de su cargo.

8. El Consejo, por mayoría cualificada, fijará las condiciones de empleo y, en particular, los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros del Tribunal de Cuentas. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

9. Las disposiciones del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas aplicables a los jueces del Tribunal de Justicia serán igualmente aplicables a los miembros del Tribunal de Cuentas.

5. Los miembros del Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones.

6. Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

7. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese declarado por el Tribunal de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato.

Salvo en caso de cese, los miembros del Tribunal de Cuentas permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

8. Los miembros del Tribunal de Cuentas sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo si el Tribunal de Justicia, a instancia del Tribunal de Cuentas, declarare que dejan de reunir las condiciones requeridas o de cumplir las obligaciones que dimanar de su cargo.

9. El Consejo, por mayoría cualificada, fijará las condiciones de empleo y, en particular, los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros del Tribunal de Cuentas. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

10. Las disposiciones del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas aplicables a los jueces del Tribunal de Justicia serán igualmente aplicables a los miembros del Tribunal de Cuentas.



Artículo 188 C

1. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad. Examinará también las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cualquier organismo creado por la Comunidad en la medida en que el acto constitutivo de dicho organismo no excluya dicho examen.

El Tribunal de Cuentas presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una declaración sobre la fiabilidad de las cuentas y la regularidad y legalidad de las operaciones correspondientes.

2. El Tribunal de Cuentas examinará la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizará una buena gestión financiera.

El control de los ingresos se efectuará sobre la base de las liquidaciones y de las cantidades entregadas a la Comunidad.

El control de los gastos se efectuará sobre la base de los compromisos asumidos y los pagos realizados.

Ambos controles podrán efectuarse antes del cierre de las cuentas del ejercicio presupuestario considerado.

3. El control se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes de las otras instituciones de la Comunidad y en los Estados miembros. En los Estados miembros, el control se efectuará en colaboración con las instituciones nacionales de control o, si no poseen éstas las competencias necesarias, con los servicios nacionales competentes. Tales instituciones o servicios comunicarán al Tribunal de Cuentas si tienen la intención de participar en el mencionado control.

Las otras instituciones de la Comunidad y las instituciones nacionales de control o, de no poseer éstas las competencias necesarias, los servicios nacionales competentes comunicarán al Tribunal de Cuentas, a instancia de éste, cualquier documento o información necesarios para el cumplimiento de su misión.

4. El Tribunal de Cuentas elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe anual. Dicho informe será transmitido a las instituciones de la Comunidad y publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, acompañado de las respuestas de estas instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas podrá, además, presentar en cualquier momento sus observaciones, que podrán consistir en informes especiales, sobre cuestiones particulares y emitir dictámenes a instancia de una de las demás instituciones de la Comunidad.

El Tribunal de Cuentas aprobará sus informes anuales, informes especiales o dictámenes por mayoría de los miembros que lo componen.

El Tribunal de Cuentas asistirá al Parlamento Europeo y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del presupuesto.

Artículo 206 bis

1. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad. Examinará también las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cualquier organismo creado por la Comunidad en la medida en que el acto constitutivo de dicho organismo no excluya dicho examen.

2. El Tribunal de Cuentas examinará la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizará una buena gestión financiera.

El control de los ingresos se efectuará sobre la base de las liquidaciones y de las cantidades entregadas a la Comunidad.

El control de los gastos se efectuará sobre la base de los compromisos asumidos y los pagos realizados.

Ambos controles podrán efectuarse antes del cierre de las cuentas del ejercicio presupuestario considerado.

3. El control se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes de las otras instituciones de la Comunidad y en los Estados miembros. En los Estados miembros, el control se efectuará en colaboración con las instituciones nacionales de control o, si no poseen éstas las competencias necesarias, con los servicios nacionales competentes. Tales instituciones o servicios comunicarán al Tribunal de Cuentas si tienen la intención de participar en el mencionado control.

Las instituciones de la Comunidad y las instituciones nacionales de control o, de no poseer éstas las competencias necesarias, los servicios nacionales competentes comunicarán al Tribunal de Cuentas, a instancia de éste, cualquier documento o información necesaria para el cumplimiento de su misión.

4. El Tribunal de Cuentas elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe anual. Dicho informe será transmitido a las instituciones de la Comunidad y publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, acompañado de las respuestas de estas instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas podrá, además, presentar en cualquier momento sus observaciones sobre cuestiones particulares y emitir dictámenes, a instancia de una de las instituciones de la Comunidad.

El Tribunal de Cuentas aprobará sus informes anuales o sus dictámenes por mayoría de los miembros que lo componen.

El Tribunal de Cuentas asistirá al Parlamento Europeo y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del presupuesto.

apartado 3 del artículo 188 C del Tratado de la CE establece que «El control se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso contrario, en las dependencias correspondientes de las otras instituciones de la Comunidad y en los Estados miembros», y «En los Estados miembros, el control se efectuará en colaboración con las instituciones nacionales de control o, si no poseen éstas las competencias necesarias, con los servicios nacionales competentes».

Por ello, aunque el Tribunal de Cuentas Europeo actúe como garante del

control de los fondos comunitarios ante los ciudadanos europeos, contribuyentes del presupuesto de la Unión Europea, esa obligación de

asegurar la «tranquilidad» de los ciudadanos y de incrementar la credibilidad de la Unión no compete solamente al Tribunal de Cuentas





Europeo. Es una tarea de la que son corresponsables los Estados miembros. En este sentido, el artículo 5 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea dispone que los Estados miembros «... adoptarán todas las medidas... apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad. Facilitarán a esta última el cumplimiento de su misión», y el artículo 2 (a) del Reglamento financiero estipula que «Los Estados miembros y la Comisión cooperarán para garantizar la adecuación de los sistemas para la gestión descentralizada de los fondos comunitarios. Dicha cooperación incluirá el

intercambio rápido de toda la información necesaria».

El Tratado CE insiste en que el Tribunal de Cuentas Europeo refuerce su control sobre la buena gestión financiera al mantener en el primer párrafo del n° 2 del mencionado artículo 188 C, que el Tribunal «garantizará una buena gestión financiera»; también, al añadir en el primer párrafo del nuevo artículo 205 del Tratado CE, que «La Comisión ejecutará el presupuesto con arreglo al principio de buena gestión financiera».

Por primera vez el Tratado CE utiliza la denominación de «informes especiales» (en el segundo párrafo del n° 4 del artículo 188 C). Tal denominación la venía empleando usual-

mente el Tribunal de Cuentas Europeo amparándose en el segundo párrafo, n° 4, del derogado artículo 206 bis, que establecía «El Tribunal de Cuentas podrá, además, presentar en cualquier momento sus observaciones sobre cuestiones particulares y emitir dictámenes, a instancia de una de las instituciones de la Comunidad». Por otra parte, el n° 1 del artículo 206 del Tratado CE, precisa que «El Parlamento Europeo que aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución presupuestaria... examinará... las cuentas y el balance financiero, el Informe anual del Tribunal de Cuentas y los informes especiales». Con esa mención expresa de los informes especiales del Tribunal de Cuentas Europeo, reconoce a los mismos un

**Modificaciones en el Título II (de la Quinta parte),
«Disposiciones Financieras», del Tratado constitutivo de la
Comunidad Europea**

Artículo 205

La Comisión, bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos autorizados, ejecutará el presupuesto de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 209, con arreglo al principio de buena gestión financiera.

El reglamento determinará las formas específicas de participación de cada institución en la ejecución de sus propios gastos.

Dentro del presupuesto, la Comisión podrá transferir créditos de capítulo a capítulo o de subdivisión a subdivisión, con los límites y en las condiciones que establezca el reglamento adoptado en virtud del artículo 209.»

Artículo 206

1. El Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto. A tal fin, examinará, después del Consejo, las cuentas y el balance financiero mencionados en el artículo 205 bis, el informe anual del Tribunal de Cuentas, acompañado de las respuestas de las instituciones controladas a las observaciones de dicho Tribunal, y los informes especiales pertinentes de éste.

2. Antes de aprobar la gestión de la Comisión, o con cualquier otra finalidad relacionada con el ejercicio de las atribuciones de ésta en materia de ejecución del presupuesto, el Parlamento Europeo podrá solicitar explicaciones a la Comisión sobre la ejecución de los gastos o el funcionamiento de los sistemas de fiscalización financiera. La Comisión facilitará al Parlamento Europeo, a instancia de éste, toda la información necesaria. 3. La Comisión hará todo lo necesario para dar efecto a las observaciones que acompañen a las decisiones de aprobación de la gestión y a las demás observaciones del Parlamento Europeo relativas a la ejecución de los gastos, así como a los comentarios que acompañen a las recomendaciones de aprobación adoptadas por el Consejo.

A instancia del Parlamento Europeo o del Consejo, la Comisión informará acerca de las medidas adoptadas como consecuencia de dichas observaciones y comentarios y, en particular, acerca de las instrucciones impartidas a los servicios encargados de la ejecución del presupuesto. Dichos informes se enviarán también al Tribunal de Cuentas.»

Artículo 205

La Comisión, bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos autorizados, ejecutará el presupuesto de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

El reglamento determinará las formas específicas de participación de cada institución en la ejecución de sus propios gastos.

Dentro del presupuesto, la Comisión podrá transferir créditos de capítulo a capítulo o de subdivisión a subdivisión, con los límites y en las condiciones que establezca el reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

Artículo 206 ter

El Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto. A tal fin, examinará, después del Consejo, las cuentas y el balance financiero mencionados en el artículo 205 bis, así como el informe anual del Tribunal de Cuentas, acompañado de las respuestas de las instituciones controladas a las observaciones de dicho Tribunal.



Artículo 209

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y previo dictamen del Tribunal de Cuentas:

a) adoptará los reglamentos financieros, que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del presupuesto, así como las referentes a la rendición y censura de cuentas;

b) fijará las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión los ingresos presupuestarios previstos en el régimen de recursos propios de la Comunidad y definirá las medidas que deban aplicarse para hacer frente, en su caso, a las necesidades de tesorería;

c) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los censores de cuentas, de los ordenadores de pagos y de los contables.»

Artículo 209 A

Los Estados miembros adoptarán las mismas medidas para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Comunidad que las que adopten para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros.

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Tratado, los Estados miembros coordinarán sus acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Comunidad contra el fraude. A tal fin, organizarán, con la ayuda de la Comisión, una colaboración estrecha y regular entre los servicios competentes de sus administraciones.»

Artículo 209

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y previo dictamen del Tribunal de Cuentas:

a) adoptará los reglamentos financieros, que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del presupuesto, así como las referentes a la rendición y control de cuentas;

b) fijará las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión los ingresos presupuestarios previstos en el régimen de recursos propios de las Comunidades y definirá las medidas que deban aplicarse para hacer frente, en su caso, a las necesidades de tesorería;

c) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los ordenadores de pagos y de los contables.»

valor del que carecían con anterioridad. El Consejo y, sobre todo, el Parlamento Europeo deberán tener en cuenta, pues, además del Informe anual, todos los informes especiales emitidos por el Tribunal de Cuentas Europeo.

Al convertirse en una de las instituciones de la Comunidad, el Tribunal de Cuentas Europeo en virtud del artículo 175 del Tratado CE, puede recurrir ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para denunciar una violación del Tratado CE, por parte del Consejo Europeo o de la Comisión Europea. Al iniciar acciones previstas en el artículo 175, el TCE actuará esencialmente en el marco de su obligación de vigilancia. Por ejemplo, en el caso de demandar a la Comisión Europea o a otra Institución comunitaria cuando encuentre un rechazo grave y persistente a sus requerimientos de proporcionarle documentos e informaciones necesarias para ejercer su acción fiscalizadora.

El Tribunal de Cuentas Europeo tiene asimismo la posibilidad de recurrir ante el Tribunal de Justicia para

denunciar una violación del Tratado CE por parte del Banco Central Europeo (BCE) creado por el TUE.

La puesta en marcha del Banco Central Europeo ha sido precedida por la del Instituto Monetario Europeo (IME) desde el 1º de enero de 1994, en la segunda fase de la Unión Económica y Monetaria. Tanto el IME como el BCE pueden ser controlados por el Tribunal si bien las disposiciones del artículo 188 C del Tratado CE, establecen que el control «sólo se aplicará a un examen de la eficacia operativa de la gestión del BCE»; ello en virtud del artículo 27.2 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. Esa limitación es reproducida de forma similar por el artículo 17.4, segundo párrafo, del Protocolo sobre los Estatutos del Instituto Monetario Europeo, que

señala que «lo dispuesto en el artículo 188 C del Tratado sólo será aplicable a un examen de la eficacia de la gestión del IME».

En consecuencia, no está precisado si el control del Tribunal de Cuentas Europeo estará limitado a los gastos administrativos o comprenderá asimismo la ejecución de las misiones confiadas al Banco Central Europeo o al Instituto Monetario Europeo en su caso.

No deben escatimarse esfuerzos para reforzar o ampliar las competencias de los OCEX

Por otra parte, el primero de enero de 1994, entró en vigor el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) entre los doce Estados miembros de la Unión Europea y cinco países

de la Asociación Europea de Libre Comercio (Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia). Ello fue posible al haber depositado los instrumentos de ratificación los dos Estados que aún

no lo habían hecho, es decir Francia y España, que lo hicieron respectivamente los días 3 y 10 de diciembre de 1993. El Espacio Económico Europeo, comprende 380 millones de habitantes. Por lo que se refiere al control, el artículo 7º del Protocolo del Acuerdo sobre el EEE prevé el establecimiento de procedimientos apropiados entre «las autoridades de control de la Comunidad y las de los Estados de la Asociación Europea de Libre Cambio» a través del «Comité de auditoría», que debería actuar como «nexo de contacto» con el Tribunal de Cuentas Europeo. El Acuerdo sobre el EEE representa una ampliación del ámbito territorial de las competencias del TCE, puesto que su función fiscalizadora se extiende al flujo de recursos originados en virtud de la puesta en marcha del referido Acuerdo (aunque cierto es que la ampliación de la Unión Europea ha reducido, el 1 de enero de 1995, los cinco países iniciales a sólo dos, Islandia y Noruega).

En una Europa sin fronteras, en un mercado único, los riesgos de fraude pueden aumentar si no se intensifican los controles. Los comportamientos fraudulentos tenderán a producirse donde la ocasión les sea más propicia, es decir, donde los controles sean menos estrictos. Por ello no deben escatimarse esfuerzos a fin de que, tal como ha hecho el Tratado de la Unión Europea con el Tribunal de Cuentas Europeo, los órganos de control externo de los Estados miembros, a través de las legislaciones nacionales, vean reforzadas o ampliadas sus competencias fiscalizadoras. ■

NOTA: Las opiniones y reflexiones incluidas en este texto no pueden ser interpretadas como de la institución de la que forma parte la autora más que en la medida en que se exponen, citando la fuente, extractos de informes anuales o especiales, u otros actos oficialmente adoptados por el Tribunal de Cuentas Europeo.

